

## AUTO N. 07751

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, acogiendo las conclusiones del **Concepto Técnico No. 13242 de 13 de noviembre de 2019**, impuso mediante la **Resolución No. 01352 de 28 de mayo de 2021**, una medida preventiva de amonestación escrita, en los siguientes términos:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad ALMACEN LA LLANTA Y SAS., identificada con el NIT No. 900.908.920 – 4, propietaria del establecimiento de comercio ALMACEN LA LLANTA Y SAS ABASTOS, registrado bajo la matrícula mercantil No. 03202705 de 14 de enero de 2020, ubicado en la Diagonal 2 No 79 F 04 del Barrio Ciudad Kennedy Norte, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, toda vez que no realizó el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, y por no contar con el respectivo plan de contingencias para emergencias el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza el acopio de llantas. Lo anterior, según lo indicado en el Concepto Técnico No. 13242*

del 13 de noviembre de 2019 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

*PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la sociedad ALMACEN LA LLANTA Y SAS., identificada con el NIT No. 900908920 – 4, propietaria del establecimiento de comercio ALMACEN LA LLANTA Y SAS ABASTOS, ubicado en la Diagonal 2 No 79 F 04 del Barrio Ciudad Kennedy Norte, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 13242 del 13 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:*

- 1. Realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento en el aplicativo WEB de la Secretaria Distrital de Ambiente, según el artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015.*
- 2. Elaborar y contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad de acopio de llantas según el artículo 9 del Decreto Distrital 442 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto Distrital 265 de 2016.*

*ARTICULO TERCERO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.*

*ARTÍCULO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009. (...)*

Que el precitado acto administrativo, fue comunicado a la sociedad **ALMACÉN LA LLANTA Y S.A.S**, con Nit. 900.908.920 – 4, a través del radicado 2021EE104844 de 28 de mayo de 2021.

Que con posterioridad, con el propósito de evaluar las obligaciones impuestas en el acto administrativo de imposición de medida preventiva, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría realizaron una visita técnica el día 12 de septiembre de 2022 al establecimiento comercial **ALMACÉN LA LLANTA Y SAS ABASTOS**, registrado con el número de matrícula mercantil 3202705 de 14 de enero de 2020, ubicado en la diagonal 2 No. 79F – 04 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **ALMACÉN LA LLANTA Y S.A.S**, con Nit. 900.908.920 – 4.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de la visita técnica realizada el 12 de septiembre de 2022, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 12182 de 29 de septiembre de 2022**, señalando, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

**“(…) 5.1 EVALUACIÓN ACOPIADOR DE LLANTAS:**

*Teniendo en cuenta que la sociedad **ALMACEN LA LLANTA Y S.A.S.** es propietaria del establecimiento **ALMACEN LA LLANTA Y S.A.S. ABASTOS** en desarrollo de sus actividades realiza la actividad de acopio de llantas, el mismo debe:*

- *Realizar el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente según el **Artículo 4. Registro para Acopiadores y Gestores de Llantas. Modificado por el Artículo 2. del Decreto 265 de 2016 “Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaria Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro.”***
- *Realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento según el **Artículo 6. del Decreto Distrital 442 de 2015 “Reporte de Información. Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.”***
- *Contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad de acopio de llantas según **Artículo 3. del Decreto Distrital 265 de 2016 “Planes de Contingencia. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente.”***
- *Garantizar el almacenamiento de las llantas según **Artículo 8. del Decreto Distrital 442 de 2015 “Garantías de Almacenamiento. Todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá garantizar que el almacenamiento de las mismas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, por lo tanto, debe controlarse la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire.”***

*Para la fecha de la última visita realizada el día 12 de septiembre de 2022 y la revisión en el aplicativo Web de la entidad como lo ordena la Resolución No. 01358 del 28 de marzo de 2021, se evidencio que la sociedad no ha cumplido con la totalidad de los requerimientos exigidos por esta, ya que a la fecha sigue sin realizar el reporte mensual en el aplicativo Web de la entidad de las llantas almacenadas y/o gestionadas en el establecimiento **ALMACEN LA LLANTA Y S.A.S. ABASTOS.***

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

Frente a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

ACOPIADOR DE LLANTAS	CUMPLIMIENTO
<p><b>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 6.- Reporte De Información:</b></p> <p>Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.</p>	<p><b>No Cumple</b></p>
<p><b>CONCLUSIÓN:</b></p> <p>Actualmente la sociedad <b>ALMACEN LA LLANTA Y S.A.S.</b>, representada legalmente por la señora <b>FARDY JANNETH GORDILLO</b>, identificada con cédula de ciudadanía. 63.436.695, propietaria del establecimiento <b>ALMACEN LA LLANTA Y S.A.S. ABASTOS</b>, ubicado según el Sistema de información de norma urbana y plan de ordenamiento territorial -SINUPOT- en la DG 2 79 F 04 de esta ciudad, a la fecha, no ha realizado el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento.</p> <p>Lo anterior infringiendo lo establecido en los Decretos Distritales 442 de 2015 “Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones.”, modificado por el Decreto Distrital 265 de 2016 “Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”</p> <p><b>NOTA:</b> Las direcciones informadas en el presente documento desde el inicio de las actuaciones técnicas realizadas al tercero por parte de la SCASP, son las presentes en las herramientas de verificación, SINUPOT, RUES, MAPAS BOGOTÁ</p>	

(...)”

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas

*propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 12182 de 29 de septiembre de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Decreto 442 de 2015** “por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones”

**ARTÍCULO 6.- REPORTE DE INFORMACIÓN:** será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 12182 de 29 de septiembre de 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento de la norma anteriormente citada por parte de la sociedad **ALMACÉN LA LLANTA Y S.A.S**, con Nit. 900.908.920 – 4, en el establecimiento de comercio de su propiedad **ALMACÉN LA LLANTA Y SAS ABASTOS**, registrado con el número de matrícula mercantil 3202705 de 14 de enero de 2020, ubicado en la diagonal 2 No. 79F – 04 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., toda vez que:

- No realizó el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA en el establecimiento de comercio, a pesar de instarle a dar cumplimiento a la norma a través de la imposición de una medida preventiva de amonestación escrita

Así las cosas, como se le señaló de manera expresa en el artículo cuarto de la **Resolución No. 01352 de 28 de mayo de 2021**, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ALMACÉN LA LLANTA Y S.A.S**, con Nit. 900.908.920 – 4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra de la sociedad **ALMACÉN LA LLANTA Y S.A.S**, con Nit. 900.908.920 – 4, propietaria del establecimiento de comercio **ALMACÉN LA LLANTA Y SAS ABASTOS**, registrado con el número de matrícula mercantil 3202705 de 14 de enero de 2020, ubicado en la diagonal 2 No. 79F – 04 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ALMACÉN LA LLANTA Y S.A.S**, con Nit. 900.908.920 – 4, en la diagonal 2 No. 79F – 04 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente SDA-08-2020-7, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de noviembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022      FECHA EJECUCION:      16/11/2022

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022      FECHA EJECUCION:      16/11/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      19/11/2022

*Expediente: SDA-08-2020-7*